ARTÍCULO 79

TEXTO DEL ARTÍCULO 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

NOTA

Este Artículo se refiere a la negociación de los acuerdos sobre administración fiduciaria, incluidas sus modificaciones o reformas, y en particular a la cuestión de qué Estados y órganos de las Naciones Unidas habrían de proponer esos acuerdos o ser partes en ellos. Durante el período de que se trata no se propuso ningún acuerdo de esta índole, y por tanto no se tomó ninguna decisión que deba ser examinada en relación con este Artículo.